



RESOLUCIÓN No. CORDICOM – 2014 – 003

CONSEJO REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas;

Que, el artículo 17, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo;

Que, el artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

Que, el artículo 261, numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas entre otras sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;

Que, el artículo 384, de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana. El sistema se conformará por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.

Que, el artículo 12 del Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales y comunitarias establece que: “Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar se encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho



CONSEJO DE REGULACIÓN
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIÓN

constitucional de libre asociación con fines pacíficos.

Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento”.

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de martes 25 de junio de 2013 señala que la administración para el uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico la ejercerá el Estado central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones;

Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que “Los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radio y televisión podrán convertirse en medios comunitarios en el plazo de hasta 180 días, luego de expedida la correspondiente reglamentación por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación”;

En ejercicio de las atribuciones previstas en los literales 1 y 6 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación,

RESUELVE:

Expedir el "REGLAMENTO PARA QUE LOS MEDIOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS, NACIONALIDADES Y ORGANIZACIONES SOCIALES QUE ADOPTARON LA FIGURA JURÍDICA DE EMPRESAS O CORPORACIONES DE DERECHO PRIVADO PARA OBTENER FRECUENCIAS DE RADIO O TELEVISIÓN PUEDAN CONVERTIRSE EN MEDIOS COMUNITARIOS”.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento para la conversión de los medios de comunicación social de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, organizaciones sociales, que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener una frecuencia de radiodifusión y televisión abierta puedan convertirse en medios de comunicación



comunitarios de conformidad con el artículo 85 y la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 2.- Ámbito.- El presente Reglamento es aplicable a los medios de comunicación de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado, para ser concesionarios de una frecuencia de radiodifusión y televisión abierta.

Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver las solicitudes presentadas, observando el procedimiento previsto en este Reglamento.

Art. 4.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento y para su correcta comprensión se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Medios de comunicación comunitarios.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.

Organizaciones Sociales.- Para efectos del presente Reglamento, organizaciones sociales se definen como el conjunto de formas organizativas de la sociedad, a través de las cuales las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tienen derecho a convocarse para constituirse en una agrupación humana organizada, coordinada y estable, con el propósito de interactuar entre sí y emprender metas y objetivos lícitos para satisfacer necesidades humanas, para el bien común de sus miembros y/o de la sociedad en general, con responsabilidad social y en armonía con la naturaleza, cuya voluntad, se expresa mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros y se regula por normas establecidas para el cumplimiento de sus propósitos.

Persona Jurídica de derecho privado con fines de lucro.- Son personas jurídicas cuyo fin es lucrar o recibir un beneficio económico que pueden adoptar la figura de empresa y se rigen bajo el Código Civil, el Código de Comercio, Ley de Compañías y demás normas conexas.

Las demás definiciones se ajustarán a los conceptos que determinan la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus Reglamentos Generales y normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II



REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONVERSIÓN A MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO

Art. 5.- Organizaciones Sociales.- Los medios de comunicación comunitarios, de los medios de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y organizaciones sociales bajo la figura jurídica de empresa o persona jurídica de derecho privado que sean concesionarios de frecuencias de radiodifusión y televisión, deberán constituirse en organizaciones sociales sin fines de lucro de conformidad con el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de información de las Organizaciones Sociales y comunitarias.

Los colectivos y organizaciones sociales sin fines de lucro que ya se encuentren constituidos, solicitarán la autorización directamente a la Autoridad de Telecomunicaciones.

Art.- 6.- Requisitos para obtener la autorización.- El concesionario que solicite la autorización para el cambio a medio de comunicación comunitario sin fin de lucro, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la que, entre otros aspectos, conste el número y fecha de ingreso del trámite de presentación de la Declaración Juramentada a la que se refiere la Disposición Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación y el pedido concreto de cambio a medio de comunicación comunitario.
- b) Certificado del Registro Único de Organizaciones Sociales y Comunitarias, que acredite la existencia legal de la persona jurídica concesionaria y permita determinar que la solicitante es propietaria y se encuentra administrada por colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, comunas, comunidades, pueblos.
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.
- d) Copia del nombramiento vigente del representante legal de la persona jurídica.
- e) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía y certificado de votación del representante legal de la persona jurídica.
- f) Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que él, su representada y los socios o accionistas no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación; y para el caso de que el medio sea de carácter nacional la declaración incluirá la manifestación que tampoco se encuentran inmersos en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

Art. 7.- Inhabilidades para otorgar la autorización. Son inhabilidades para otorgar el cambio en el contrato de concesión vigente de frecuencia del espectro radioeléctrico de radiodifusión y televisión abierta a medio de comunicación comunitario, las siguientes:



- a. La no presentación de la declaración juramentada dispuesta en la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación;
- b. Cuando haya cedido o transferido de forma privada o por instrumento público los derechos de concesión del contrato de concesión original, sin contar con la autorización de la autoridad de telecomunicaciones;
- c. Cuando se haya sancionado al concesionario por infracciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, por parte de la Autoridad de Control de Telecomunicaciones que amerite la aplicación de lo dispuesto en los artículos 11 y 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y esta se encuentre en firme en sede administrativa;
- d. Cuando el concesionario no sea socio, accionista o miembro de los medios de comunicación de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades u organizaciones sociales que adoptaron la figura jurídica de empresas o corporaciones de derecho privado para obtener frecuencias de radio y televisión sin fines de lucro;

Art. 8.- Etapas del Procedimiento.- La Autoridad de Telecomunicaciones, tramitará las peticiones para la conversión del medio de comunicación. Una vez verificado los requisitos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que emitirá el informe de admisibilidad correspondiente, deberán ser puestos en consideración de la Autoridad de Telecomunicaciones para la respectiva resolución.

Art. 9.- Archivo por falta de cumplimiento de un requerimiento.- Cuando la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria, y este no la hubiere entregado en el término de diez días, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dispondrá el archivo de la solicitud. La Secretaría en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, podrá prorrogar el término hasta por diez días adicionales.

Art. 10.- Verificación.- De ser necesario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones podrá verificar la información entregada por el solicitante para lo cual oficiará a las autoridades competentes del Estado, a fin de obtener la aclaración o certificación correspondiente.

Art. 11.- Resolución.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, remitirá el informe a la Autoridad de Telecomunicaciones con las recomendaciones y conclusiones respectivas, a fin de que ésta cuente con los elementos necesarios para la emisión de la resolución correspondiente.

Art. 12.- Contrato Modificadorio.- Con la notificación de la resolución expedida por la Autoridad de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones suscribirá con el concesionario un Contrato Modificadorio para la conversión a medio de comunicación comunitario; y marginará en el respectivo registro, de lo cual deberá informarse a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de Información y Comunicación y a la Superintendencia de Compañías, para los fines pertinentes.



CONSEJO DE REGULACIÓN
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN
Y COMUNICACIÓN

Disposición Final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito, a los diez días del mes de febrero del dos mil catorce.

Patricio E. Barriga Jaramillo
Presidente del Consejo de Regulación
y Desarrollo de la Información y Comunicación

Eduardo Almeida Jaramillo
Secretario